

CAPITULO XI.

De los depósitos de personas.

ARTICULO 1498.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del art. 244 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ARTICULO 1499.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1422, en el cual podrán los jueces menores ó locales decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

ARTICULO 1500.—Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1498, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 1501.—Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 1502.—Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dis-

pondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 1503.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 1504.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

ARTICULO 1505.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituída á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 1506.—El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 1507.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, al menor ó local correspondiente, sin perjuicio de que éstos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el art. 1499.

ARTICULO 1508.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 1509.—El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

ARTICULO 1510.—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I del

tít. XI del lib. I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1511.—Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. II de este título.

ARTICULO 1512.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ARTICULO 1513.—Intentada la demanda ó acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ARTICULO 1514.—Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 1515.—En los casos de la frac. II del art. 1498, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 1502 á 1504, primera parte del 1505, última parte del 1506, 1508 1510 y 1511.

ARTICULO 1516.—Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 1505, en el 1506 y en el 1509, se tendrán por señalados al marido.

ARTICULO 1517.—También se observarán en este caso los arts. 1507 y 1512 á 1514.

ARTICULO 1518.—Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la frac. III del art. 1498, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ARTICULO 1519.—Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 1520.—El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

ARTICULO 1521.—Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ARTICULO 1522.—Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ARTICULO 1523.—El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 1524.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

ARTICULO 1525.—Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

ARTICULO 1526.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ARTICULO 1527.—Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la frac. IV del art. 1498, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ARTICULO 1528.—El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la primera autoridad política local, mientras se resuelve lo que corresponda conforme al art. 169 del Código Civil.

ARTICULO 1529.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ARTICULO 1530.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

ARTICULO 1531.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 1532.—Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 1533.—Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ARTICULO 1534.—Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 1535.—Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija.

ARTICULO 1536.—No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aún cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 1537.—Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

ARTICULO 1538.—La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 1539.—El depósito cesará:

I. Si se negare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 1540.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 1541.—Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 1533. En este caso se observarán también los arts. 1534 á 1540.

ARTICULO 1542.—En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

CAPITULO XII.

De las informaciones ad perpetuam.

ARTICULO 1543.—La información ad perpetuam sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

ARTICULO 1544.—La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

ARTICULO 1545.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idoneos.

ARTICULO 1546.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 1547.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

CAPITULO XIII.

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

ARTICULO 1548.—Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 197 á 202 del Código Civil.

ARTICULO 1549.—Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 1077.

ARTICULO 1550.—Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le

siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

ARTICULO 1551.—En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurren, el juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

ARTICULO 1552.—Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

ARTICULO 1553.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ARTICULO 1554.—No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los arts. 387 y 593 frac. III del Código Civil.

ARTICULO 1555.—Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

ARTICULO 1556.—Cuando ántes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al art. 1551, y el juez dictará su resolución dentro de tercero día.

ARTICULO 1557.—Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

ARTICULO 1558.—Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los arts. 198 y 200 á 202 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los arts. 1549, 1551, 1556 y 1557 de éste.

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA

TITULO I.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1559.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ARTICULO 1560.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1519 y 1649 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

ARTICULO 1561.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1562.—Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubie-